

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y VERSIÓN PÚBLICA PROPUESTA POR DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 188/2021:

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DA	Dirección Administrativa del Instituto Electoral del Estado
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
Ley de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General de Datos Personales	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
RFC	Registro Federal de Contribuyentes




SISAI 2.0	Sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla.
Solicitud	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista la memoranda identificada con los números IEE/UT-626/2021, IEE/UT-627/2021 y IEE/UT-628/2021, en cumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado identificado con el número de acuerdo CG/AC-145/2021, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.

II. Con fecha once de noviembre del año en curso, se emitió el Acuerdo CG/AC-144/2021 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Ordinaria, a través del cual se determinó la continuidad de las sesiones de manera virtual, así como las diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo señalado en el punto inmediato anterior.

III. Con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió vía SISAI 2.0, la solicitud presentada por el ciudadano _____ en lo sucesivo el solicitante, cuyo número de folio asignado por la Plataforma Nacional de Transparencia es 210448821000033, misma que se registró en la Unidad en la misma fecha asignándole el número de expediente 188/2021.

IV. La solicitud con número de expediente 188/2021, fue presentada en los siguientes términos:

"1. Estados de cuenta bancarios del Sujeto Obligado, del periodo de Enero de 2021 a Octubre de 2021 de todas las cuentas bancarias que tenga el Organismo, donde se perciban ingresos como: ministraciones de presupuesto, fondos de inversión, pagos de derechos entre otros. Así como los egresos: Pago a proveedores, ministraciones a partidos, servicios, nómina, entre otros. Se solicitan

los archivos que emiten las instituciones bancarias que hacen llegar al domicilio del Sujeto Obligado o que pueden ser descargados en las bancas electrónicas de las instituciones bancarias o remitidos por las instituciones mediante correo electrónico. En estos últimos casos los archivos no requieren mayor procesamiento para poder ser compartidos incluso por medio de un servidor en la nube como dropbox, google drive, clarovideo drive, sharepoint, onedrive entre otros, en caso de ser insuficiente el espacio en la PNT. NOTA: NO SE SOLICITAN estados financieros (como balances generales, estados de resultados, conciliaciones). Tampoco se solicita extractos del periódico oficial del estado, tampoco archivos donde se expongan cuentas públicas aprobadas. En conocimiento de la protección a datos personales, se acepta la reserva de datos personales como numero de cuenta, en algunos casos RFC de persona física, cuestiones relativas a pensiones alimenticias, etc. Los datos como montos, nombres de proveedores y concepto de pago son públicos. La reserva de unos datos no puede afectar en reservar toda la información."

V. En fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad, a través del memorándum UT-SOL-232/2021, solicitó apoyo de la DA a efecto de que remitiera a la Unidad la información correspondiente a la solicitud y así, estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma al solicitante.

VI. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la DA notificó a la Unidad el memorándum identificado con el número IEE/DA-1445/2021 vía correo electrónico, por el que remite lo siguiente:

- a. Versión original de la siguiente documentación:
- i. 4 archivos en PDF correspondientes al mes de enero de los bancos BBVA, Banorte, Banorte Nómina y Santander.
 - ii. 4 archivos en PDF correspondientes al mes de febrero de los bancos BBVA, Banorte, Banorte Nómina y Santander.
 - iii. 4 archivos en PDF correspondientes al mes de marzo de los bancos BBVA, Banorte, Banorte Nómina y Santander.
 - iv. 4 archivos en PDF correspondientes al mes de abril de los bancos BBVA, Banorte, Banorte Nómina y Santander.
 - v. 4 archivos en PDF correspondientes al mes de mayo de los bancos BBVA, Banorte, Banorte Nómina y Santander.
 - vi. 4 archivos en PDF correspondientes al mes de junio de los bancos BBVA, Banorte, Banorte Nómina y Santander.
 - vii. 4 archivos en PDF correspondientes al mes de julio de los bancos BBVA, Banorte, Banorte Nómina y Santander.
 - viii. 4 archivos en PDF correspondientes al mes de agosto de los bancos BBVA, Banorte, Banorte Nómina y Santander.
 - ix. 4 archivos en PDF correspondientes al mes de septiembre de los bancos BBVA,

- Banorte, Banorte Nómina y Santander.
- x. 4 archivos en PDF correspondientes al mes de octubre de los bancos BBVA, Banorte, Banorte Nómina y Santander.
- b. Versión pública de la documentación:
- i. 4 archivos en PDF testados correspondientes al mes de enero de los bancos BBVA, Banorte, Banorte Nómina y Santander.
 - ii. 4 archivos en PDF testados correspondientes al mes de febrero de los bancos BBVA, Banorte, Banorte Nómina y Santander.
 - iii. 4 archivos en PDF testados correspondientes al mes de marzo de los bancos BBVA, Banorte, Banorte Nómina y Santander.
 - iv. 4 archivos en PDF testados correspondientes al mes de abril de los bancos BBVA, Banorte, Banorte Nómina y Santander.
 - v. 4 archivos en PDF testados correspondientes al mes de mayo de los bancos BBVA, Banorte, Banorte Nómina y Santander.
 - vi. 4 archivos en PDF testados correspondientes al mes de junio de los bancos BBVA, Banorte, Banorte Nómina y Santander.
 - vii. 4 archivos en PDF testados correspondientes al mes de julio de los bancos BBVA, Banorte, Banorte Nómina y Santander.
 - viii. 4 archivos en PDF testados correspondientes al mes de agosto de los bancos BBVA, Banorte, Banorte Nómina y Santander.
 - ix. 4 archivos en PDF correspondientes al mes de septiembre de los bancos BBVA, Banorte, Banorte Nómina y Santander.
 - x. 4 archivos en PDF correspondientes al mes de octubre de los bancos BBVA, Banorte, Banorte Nómina y Santander.
- c. *Motivación y fundamentación*

VII. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la memoranda identificada con los números IEE/UT-626/2021, IEE/UT-627/2021 y IEE/UT-628/2021, la Titular de la Unidad remitió a los Integrantes del Comité, la versión original y pública de la documentación descrita en el punto inmediato anterior, con el objeto de poner dicha información a consideración de los de las y los integrantes del Comité, para su pronunciamiento sea este confirmando, modificando o revocando las versiones públicas presentadas, toda vez que contienen datos personales considerados como confidenciales.

VIII. El día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Secretaria del Comité convocó a los integrantes del mismo a sesión especial a celebrarse el día veintinueve del mismo mes y año, a las trece horas con diez minutos, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT/SE-312/2021 al IEE/SE/CT-314/2021.

IX. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la sesión especial del Comité, teniendo como invitada a la Encargada de Despacho de la DA a través del memorándum IEE/CT/SE-316/2021, con el objeto de que los integrantes del Comité estuvieran en posibilidad de analizar y revisar la documentación remitida como anexo a la memoranda descrita en el punto VI de Antecedentes de la presente resolución; resolviendo lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones I, II y IX, 106 fracción I de la Ley General, 22 fracciones II y X y 115 fracción I de la Ley, 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción I del Reglamento, y 33 y 34 de la Normatividad, Sexagésimo segundo primer párrafo de los Lineamientos Generales; el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información confidencial y versión pública formulada por la DA, correspondiente a los estados de cuenta bancarios del IEE del periodo de Enero a Octubre del dos mil veintiuno que se utilizan para recibir y administrar los recursos del presupuesto asignado a este Instituto; lo anterior para estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud identificada con el número de expediente 188/2021.

SEGUNDO. Marco normativo. - El derecho de acceso a la información no es absoluto¹, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial. Por lo que en esta situación el IEE tomando en consideración la normatividad aplicable y a efecto de garantizar la protección de los datos personales considerados como confidenciales contenidos en los documentos requeridos por el solicitante, se elaboraron las versiones públicas en las cuales se testaron los datos personales considerados como confidenciales, siendo las mismas revisadas por el Comité.

Respecto a la clasificación de la información la Ley General la define como:

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

¹ Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta

...

Al mismo tiempo La Ley General considera como información confidencial:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior los artículos 134 fracciones I y II y 135 de la Ley señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley establece que en el caso de que exista una solicitud que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información; de lo contrario, y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Resulta aplicable la tesis pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites

al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Época: Décima Época, Registro: 2000233, Instancia: **Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1ª. VII/2012 (10ª), Página: 655

Ahora bien, en términos de la Ley de Datos Personales, estos los define como:

ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

TERCERO. Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales, en el caso que nos ocupa la información solicitada, se trata, y contiene datos confidenciales considerados como personales, sin que obre documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso del titular para permitir el acceso a su información personal. Para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de expediente 188/2021, la DA a través del

memorándum IEE/DA-1445/2021, remitió la versión pública correspondiente a los estados de cuenta bancarios del IEE del periodo de enero a octubre del año dos mil veintiuno que se utilizan para recibir y administrar los recursos del presupuesto asignado a este Instituto; testando los siguientes datos:

Documento	Número de datos personales	Datos personales eliminados
Estados de cuenta bancarios del IEE de enero a octubre de 2021 BANORTE	10	Número de cuenta/Código de cliente Nombre Código de barras Clave de rastreo RFC CLABE interbancaria Código QR Cadena original Sello SAT Sello digital
Estados de cuenta bancarios del IEE de enero a octubre de 2021 BANORTE NÓMINA	6	Número Código de cliente Código de barras Código QR Cadena original Sello SAT Sello digital
Estados de cuenta bancarios del IEE de enero a octubre de 2021 BBVA	8	Número de cliente /Código de cliente Nombre Clave de rastreo CLABE interbancaria Código QR Cadena original Sello SAT Sello digital
Estados de cuenta bancarios del IEE de enero a octubre de 2021 SANTANDER	9	Número de cuenta/Código de cliente Nombre Código de barras Clave de rastreo RFC Código QR Cadena original Sello SAT Sello digital




De lo anterior se desprende que se propone la clasificación como información confidencial de los siguientes datos:

1. CÓDIGO DE CLIENTE/ NUMERO DE CLIENTE/ NUMERO DE CUENTA
2. CÓDIGO DE BARRAS
3. CLAVE DE RASTREO
4. CÓDIGO QR
5. SELLO SAT
6. SELLO DIGITAL
7. CADENA ORIGINAL
8. NOMBRE
9. RFC
10. CLABE INTERBANCARIA

- Número de cuenta, Código de cliente, Número de cliente; Régimen para realizar disposiciones; datos confidenciales de cuentas bancarias (Número de contrato, Número de usuario, Número de referencia/ o serie certificado emisor, Folio de transacción); se tratan de datos que garantizan que los recursos enviados a las órdenes de pago (domiciliación), pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos INTERBANCARIOS (entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente como destino u origen.³ En este sentido al tratarse de información relacionada con el patrimonio de una persona física o moral es confidencial, toda vez que su difusión podría ocasionar transacciones que podrían afectar ese ámbito patrimonial esencial de las personas físicas o morales.

Al respecto, debe mencionarse que el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Robustece lo anterior, el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), que se encuentra vigente, y que a la letra establece:

Criterio 10/13

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son

movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Resoluciones

RDA1125/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas. **RDA 0909/12.** Interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, de los Trabajadores del Estado. **RDA 0546/12.** Interpuesto en contra de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. **4697/11.** Interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo. **1000/11.** Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.

Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta y los datos confidenciales de cuentas bancarias, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona identificada o identificable, por lo que únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.

- Clave de rastreo: Es un número de referencia de hasta siete dígitos el cual lo proporciona la institución bancaria y puede ser de hasta treinta posiciones alfanuméricas. Estos números ayudan a identificar los pagos hechos a través del sistema de pagos electrónicos interbancarios.²
- Código QR.- El código de respuesta rápida que consiste en un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional.³ Dicho código debe ser considerado un dato personal objeto de confidencialidad, toda vez que al escanearse muestra información de particulares haciéndolos identificables. El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable.
- Sello digital/ cadena digital/ sello SAT.- De acuerdo con la información del Servicio de Administración Tributaria (SAT)⁴, los certificados de sellos digitales expedidos por el SAT son para uso específico de Comprobantes Fiscales Digitales. Por medio de ellos puedes sellar electrónicamente la cadena original de los comprobantes que emitas en cada una de tus sucursales; así se tendrá identificado el origen del comprobante fiscal digital, junto con la unidad y las demás características que tienen los

² Fuente: <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/402-sistema-de-pagos-electronicos-interbancarios-spei>

³ Fuente. ACUERDO ACT-PUB/06/07/2016.04 ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS DE USO DEL LOGOTIPO DEL REGISTRO DE ESQUEMAS DE AUTORREGULACIÓN VINCULANTE "RED INAI" Y CONDICIONES PARA SU AUTORIZACIÓN. Aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el seis de julio de dos mil dieciséis. <http://inicio.ifai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-06-07-2017.04.pdf>

⁴ SAT.- <https://www.sat.gob.mx/personas/resultado-busqueda?tipobusqueda=avanzada&words=SELLO&searchOn=all&idx=all&category=All&subcategory=All>

certificados digitales (Integridad, no repudio, autenticidad y confidencialidad). También puedes optar por pedir un sello digital para cada una de las sucursales, establecimientos o locales, donde emitas comprobantes fiscales digitales. El sello digital y/o código bidimensional se genera a partir de diversos datos, entre los que se encuentra el RFC del emisor, datos del emisor, datos de receptor, total de la factura y del UIID, además del número de aprobación, rango aprobado y fecha de asignación de folios; en este sentido, al contener información confidencial que solo atañe a su titular, este Comité considera necesario clasificar dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP.

- **Nombre.** - Se aplica a personas, animales o cosas que pertenecen a una misma clase, especie o familia y cuyo significado expresa su naturaleza o sus cualidades. El concepto de nombre constituye una noción que se destina a la identificación de seres que pueden ser animados o bien, inanimados. Se trata de una denominación de carácter verbal que se le atribuye a un individuo, un animal, un objeto o a cualquier otra entidad, ya sea concreta o abstracta, con el propósito de individualizarlo y reconocerlo frente a otros.⁵ Al mismo tiempo el Apoderado es aquella persona que tiene poder o mandato de otro.⁶ En el caso en particular no obstante a que los apoderados son funcionarios públicos adscritos al IEE, se debe de considerar el principio pro persona establecido en el párrafo segundo del Artículo 1° de la Constitución Federal, el cual establece que se debe de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Ante esta situación y por seguridad de los apoderados quienes tienen autorización y acceso a la cuenta bancaria del sujeto obligado, sus nombres deben ser considerados como un dato personal confidencial, toda vez que los hace identificables ante terceros pudiendo afectar su integridad física.

- **Código de barras:** es un código basado en la representación de un conjunto de líneas paralelas de distinto grosor y espaciado que en su conjunto contienen una determinada información, es decir, las barras y espacios del código representan pequeñas cadenas de caracteres. De este modo, el código de barras permite reconocer rápidamente un artículo de forma única, global y no ambigua en un punto de la cadena logística y así poder realizar inventario o consultar sus características asociadas.

- **RFC.** - Es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Éste sirve para evitar claves duplicadas y homónimos. El documento que te expide la autoridad es el acuse de inscripción en el RFC con Cédula de Identificación Fiscal.⁷ En este sentido, el RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar

⁵ Fuente. Diccionario de la Real Academia Española. <http://www.rae.es/> y el A B C del aviso de privacidad: [http://inicio.ifai.org.mx/RepositorioGuias/Sitio%20Aviso%20de%20Privacidad/El%20ABC%20del%20Aviso%20de%20Privacidad%20\(DGAR%2016abr13\).pdf](http://inicio.ifai.org.mx/RepositorioGuias/Sitio%20Aviso%20de%20Privacidad/El%20ABC%20del%20Aviso%20de%20Privacidad%20(DGAR%2016abr13).pdf)

⁶ Fuente. Enciclopedia Jurídica OMEBA. http://www.omeba.com/voces.php?a=vv&doc_id=&l=A&ini=600

⁷ Página Condusef.- <http://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes>

previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como la credencial para votar, el pasaporte y el acta de nacimiento.

Asimismo, las personas que tramitan su inscripción al registro, lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Así, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.⁸

Son aplicables los siguientes criterios del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos personales (IFAI), y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), respectivamente, criterios que se encuentran vigentes, y que a la letra establecen:

Criterio 09/09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V. 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Criterio 19/17

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. RRA 0677/17. Universidad Nacional

⁸ Fuente: Instituto Nacional de Acceso a la Información. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

- **CLABE INTERBANCARIA.** - Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas

CUARTO. Este Comité concluye que del análisis efectuado a las versiones públicas de los estados de cuenta bancarios del IEE que se utilizan para recibir y administrar los recursos del presupuesto asignado a este Instituto, presentadas por la Unidad en la memoranda identificada con los números IEE/UT-626/2021, IEE/UT-627/2021 y IEE/UT-628/2021, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, contienen datos personales y estos son estrictamente confidenciales conforme al artículo 3 fracción X del Reglamento y no podrán darse a conocer a persona distinta de su titular al menos que exista autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos.

En consecuencia, de lo anterior se entiende que al entregar dicha información atentaría contra los deberes y obligaciones contenidos en la normatividad aplicable a este Órgano Electoral, y por tal motivo se puede incurrir en responsabilidad administrativa, por parte del servidor público que proporcione dicha información.

En ese tenor, la información que la DA clasifica como confidencial, contiene datos que son proporcionados por las personas en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la Constitución Local y la Ley Tributaria. Derivado de lo anterior y estricto apego al principio de Legalidad y Máxima Publicidad, no se puede destinar esa información confidencial a fines u objetos distintos de los expresamente señalados en la Ley, garantizando en todo momento su protección, toda vez que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), cuyo ejercicio es regulado, teniendo como límites para conocer determinada información, la afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Así mismo la protección de los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Carta Magna (Artículo 16).

Derivado de lo anterior, se considera que los estados de cuenta bancarios del IEE del periodo de enero a octubre del año 2021 que se utilizan para recibir y administrar los recursos del presupuesto asignado a este Instituto; cumplen con los requisitos de ley, mismos que rigen las versiones públicas contenidas en los *Lineamientos Generales* en su numeral Segundo Fracción XVII, Séptimo fracción III y Quincuagésimo sexto; concluyendo este Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales

actualizando la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 115 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados.

En consecuencia, este comité confirma la clasificación de confidencialidad de los estados de cuenta bancarios del que se utilizan para recibir y administrar los recursos del presupuesto asignado a este Instituto y aprueba las versiones públicas.

QUINTO. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Comité resolvió aprobar por unanimidad de votos la clasificación de información como confidencial propuesta por la DA y aprobó las versiones públicas, correspondiente a los estados de cuenta de los meses de enero a agosto del dos mil veintiuno, a través de las resoluciones identificadas con los números R/IEE-CT-017/2021, R/IEE-CT-022/2021, R/IEE-CT-027/2021. En tales circunstancias, y a fin de estar en posibilidad de dar respuesta a esta solicitud en tiempo y forma, y con el antecedente sobre los criterios planteados por este Comité, en esta nueva solicitud de acceso a la información se circuló a los integrantes del Comité la información de los estados de cuenta correspondiente a los meses de enero a octubre de dos mil veintiuno para su análisis y resolución, cabe hacer mención que contienen los mismos datos personales sobre los cuales este Comité ha resuelto con antelación.

SEXTO. De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución al solicitante, en los términos y plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentada por la DA.

SEGUNDO. Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución

TERCERO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión especial de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

CONSEJERA ELECTORAL



**SUSANA RIVAS VERA
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

CONSEJERA ELECTORAL



**EVANGELINA MENDOZA CORONA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

CONSEJERO ELECTORAL



**MIGUEL ANGEL BONILLA ZARRAZAGA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**